



Constancia Secretarial. (16/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto interlocutorio

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución (Reconvenión)

860013110001 2021 00113 00

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados (demandantes en reconvenión) contra el proveído de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió abstenerse de imprimir el trámite de la demanda de reconvenión.

ANTECEDENTES

1.- Motivo de inconformidad

Advierte el togado que el despacho al no dar trámite a la demanda de reconvenión, cercenó el debido proceso de los ahora demandantes, toda vez que el acto procesal negado debe ceñirse a las normas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda principal de acuerdo con los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, al efecto presentó un cuadro comparativo entre las pretensiones, los hechos y las pruebas de la demanda principal y la demanda en reconvenión que acreditan el proceder del citado acto.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe señalarse que el recurso planteado es procedente de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que establece, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen.

En punto al proveído fustigado, es preciso indicar que el artículo 371 del estatuto procesal civil prevé:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. [...] Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenión al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. [...] Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenión se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. [...] El auto que admite la demanda de reconvenión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”



Si bien el Código General del Proceso no estableció expresamente los requisitos de forma a los que debe someterse la demanda de reconvencción como lo señalaba anteriormente el Decreto 1400 de 1970 en su artículo 400, tanto la jurisprudencia como la doctrina son univocas en indicar que la reconvencción, además de ser de conocimiento del mismo juez y no estar sometida a trámite especial, deberá reunir los requisitos de toda demanda, para lo cual el Juez, fuera de tener presente los requisitos señalados en el artículo 82 ejusdem, también debe verificar los adicionales, con el fin de dar trámite o no a la reconvencción.” (Sentencia TSDJ Pereira, 9 junio 2016).

Lo anterior permite prever que la judicatura efectivamente cometió un yerro al no dar trámite a la demanda de reconvencción, pues es evidente que la gestión requerida es de conocimiento de esta Judicatura y no tiene trámite especial, por ende, debía someterse al examen de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, más aun cuando, como lo planteo el demandante en reconvencción existen marcadas diferencias entre las pretensiones de la demanda, los hechos relevantes y el material probatorio que se pretende hacer valer en el proceso, especialmente en lo referente a las declaratorias de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, en la cual la demandante primigenia no estableció los límites temporales para declarar sus existencias.

Con todo, esta judicatura revocará el proveído de fecha 23 de febrero de 2022 y admitirá la demanda de reconvencción planteada por los demandados primigenios, toda vez que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 371 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, dado que la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes en reconvencción cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 ejusdem, y hallándose en oportunidad para ello, esta judicatura procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 23 de febrero de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADIMITIR la demanda de reconvencción de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su declaratoria de disolución y estado de liquidación, incoada por los señores Johanna Melixa Delgado Arteaga, Julián David Delgado Medina y Yorguin Leandro Delgado Arteaga, herederos determinados del difunto Miguel Ángel Delgado (Q.E.P.D.), en contra de la señora Aura Mila Pérez Alban.

TERCERO.- IMPRIMIR al presente asunto, el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado de la demanda inicial, dispóngase a correr traslado de la reconvencción radicada por el mismo término de la demanda primigenia a AURA MILA PÉREZ ALBÁN, de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 91, 369 y 371 del Código General del Proceso.



QUINTO.- CONCEDER a los señores Johanna Melixa Delgado Arteaga, Julián David Delgado Medina y Yorguin Leandro Delgado Arteaga, herederos determinados del difunto Miguel Ángel Delgado (Q.E.P.D.), amparo de pobreza, en los términos del inciso 1° del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- DECRETAR las medidas cautelares que se relacionan a continuación, sin necesidad de exigir caución que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.:

a.- Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula:

- 440-14893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-48209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-49121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-59490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-59491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-59492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-59496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-53025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien sea el difunto Miguel Ángel Delgado (Q.E.P.D.) o la señora Aura Mila Pérez Alban, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Por secretaría, ofíciase y remítase al correo electrónico de la parte actora para que proceda a su diligenciamiento aportando mediante correo electrónico constancia de ello al expediente. Sírvase proceder de conformidad.

b.- Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “*Compraventa Avenida 17 de Julio*” registrado con la matrícula mercantil No. 13410 (13411) de la Cámara de Comercio del Putumayo, ubicado en la Avenida 17 de julio, que figura a nombre de la señora Aura Mila Pérez Alban.

El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien sea el difunto Miguel Ángel Delgado (Q.E.P.D.) o la señora Aura Mila Pérez Alban. Por secretaría, ofíciase y remítase al correo electrónico de la parte actora para que proceda a su diligenciamiento aportando mediante correo electrónico constancia de ello al expediente. Sírvase proceder de conformidad.

c.- Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CZF945, registrado en la secretaria de transito y transporte de Mocoa. El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien sea el difunto Miguel Ángel Delgado (Q.E.P.D.) o la señora Aura Mila Pérez Alban. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO.- RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.987.157 y tarjeta profesional No. 59.645 proferida por el C.S. De La J., como apoderado judicial de los demandantes en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f4285e033c108022839005baef8d5683ecb71de77165efba0b485982884c81

Documento generado en 16/05/2022 10:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**